

21

RESOLUCION No. 0316 DE 1993

RESOLUCION No. DE 1993

FLOTA ZIPA

30

"Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992 en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la ruta: Santafé de Bogotá, D.C. - Pacho y Viceversa"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere el Decreto 2058 de 1988 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 01579 del 2 de Marzo de 1992, el representante legal de FLOTA ZIPA LTDA., señor ALFONSO ABELLO TRIANA, solicitó autorización para prestar servicio de transporte público colectivo de pasajeros en vehículos tipo: Bus, nivel de servicio: Corriente directo, en la ruta: Santafé de Bogotá - Pacho y viceversa, con Ocho (8) horarios por sentido, Frecuencia: Diaria de lunes a sábado y Dieciseis (16) horarios por sentido, Frecuencia: Domingos y festivos.

Que la División de Transporte de la Regional Cundinamarca del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, mediante Estudio No. 041 de 1992, determinó que en la ruta: Santafé de Bogotá - Pacho y viceversa, existe disponibilidad de Diez (10) horarios por sentido en el tipo de vehículo: Bus, Nivel de Servicio Corriente directo, Frecuencia: Diaria de lunes a sábado así:

Saliendo de Santafé de Bogotá:

04:45 - 05:30 - 06:45 - 11:00 - 12:00 - 13:15 - 15:15 - 16:45 - 17:15 - 18:15.

Saliendo de Pacho:

04:30 - 05:45 - 06:15 - 08:15 - 09:15 - 10:15 - 13:45 - 15:45 - 17:15 - 18:15.

y Dieciocho (18) horarios por sentido en el tipo de vehículo: Bus, Nivel del servicio: Corriente directo, Frecuencia: Domingos y festivos así:

Saliendo de Santafé de Bogotá:

04:43 - 05:43 - 06:43 - 07:43 - 08:30 - 08:43 - 09:43 - 10:30 - 10:43 - 11:43
12:43 - 13:43 - 14:43 - 15:43 - 16:43 - 17:43 - 18:43 - 19:43.

Saliendo de Pacho:

04:43 - 05:43 - 06:43 - 07:43 - 08:43 - 09:43 - 10:43 - 11:43 - 12:43 - 13:43
14:43 - 15:30 - 15:43 - 16:30 - 16:43 - 17:43 - 18:43 - 19:43.

- 2 - 103 FEB. 1993

No. 016

Continuación de la Resolución No. de 1992, "Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992, en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la ruta: Santafé de Bogotá-Pacho y viceversa"

Que la ruta: Santafé de Bogotá-Pacho y viceversa están autorizadas en origen destino las Empresas EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA. y FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y en Tránsito la Empresa EXPRESO BOYACA LTDA.,

Que mediante oficio del 15 de julio de 1992, el Director de la Regional Cundinamarca, solicitó al Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Doctor ARMANDO IRAGORRI PIEDRAHITA, su colaboración para adelantar por la Oficina Central la publicación del aviso relacionado con la solicitud de FLOTA ZIPA LTDA., para prestar servicio de transporte público colectivo de pasajeros en vehículos tipo: Bus, Nivel de servicio: Corriente directo, en la ruta: Pacho-Santafé de Bogotá y viceversa, con Ocho (8) horarios por sentido, Frecuencia: Diaria de lunes a sábado y Dieciseis (16) horarios por sentido, Frecuencia: Domingos y festivos.

Que este aviso debía ser publicado simultáneamente en Dos (2) periodicos de amplia circulación el día martes 28 de julio de 1992, ya que la Oficina Regional no contaba con suficiente disponibilidad presupuestal por el rubro de Impresos y Publicaciones.

Que efectivamente la publicación antes mencionada y autorizada mediante la Resolución No. 381 del 15 de julio de 1992, se publicó simultáneamente el día martes 4 de agosto de 1992 en los periodicos La República, página 9A y El Nuevo Siglo, Página 9A.

Que dentro del término legal, presentaron oposición a la publicación las Empresas: FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., mediante los radicados Nos. 18736 y 18736A del 27 de Agosto de 1992, con 11, 11 y 19 folios respectivamente.

Argumentos de los opositores:

El Memorialista expresa lo siguiente:

1.a....."La solicitante FLOTA ZIPA LTDA., presenta únicamente la Póliza para Garantizar los horarios encontrados disponibles en la frecuencia: Domingos y festivos por un valor de \$ 15.250.000.00, desconociendo y a la vez sin anexar la póliza que garantice disponibilidad en la frecuencia: Lunes a sábado pues es cierto que las frecuencias son solicitadas en la misma ruta: pero estas pueden variar como también no existir disponibilidad para una frecuencia determinada.....".

1.b....."En el Estudio técnico de oferta y demanda que demuestre la disponibilidad, preferencia y frecuencia de viaje de los usuarios, para sustentar el número de despachos a servir y forma solicitada, requerido por el INTRA, la solicitante FLOTA ZIPA LTDA., presenta un análisis de la oferta y la demanda con base de estimativos y suposiciones y a tomas de información de campo realizadas únicamente medio día o sea toma de información a medias y no presenta unas tomas de información de campo reales y serias como lo exige el literal g) del Artículo 151 del Decreto 1927 de 1991, que establece: "Este estudio contendrá recolección de información de la demanda tomada mínimo durante Tres (3) días en condiciones normales de la demanda.....".

REGISTRO CUNDINAMARCA
Nº 016-3 03 FEB. 1993

Continuación de la Resolución No. - - de 1992, "Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992, en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la ruta: Santafé de Bogotá - Pacho y viceversa".

2.a....."No se realizaron encuestas para determinar el nivel de servicio, implicando esto un aumento del 25% sobre el servicio corriente que afecta directamente el bolsillo del usuario, el INTRA en esta actuación está imponiendo un servicio al auto de la solicitante FLOTA ZIPA LTDA., sin interesarle la opinión de los usuarios que son los directos afectados....."

2.b....."La información de campo debe tomarse por conteo estacionario, en un sitio estratégico de la ruta cuando existe servicio origen - destino, como es el caso que nos ocupa y preguntar en los servicios en tránsito el origen y destino real de los pasajeros que utilizan este servicio....."

2.c....."Al observar los cuadros de resúmenes por hora - ruta - empresa - tipo de vehículo, realizados por el INTRA y mostrados en el estudio No. 041 de Junio 15 de 1992, encontramos que los datos estadísticos oferta-demanda no son reales, presentándose estos inflados, no coincidiendo los totales como los promedios diarios al dividir por Dos (2) para la frecuencia: Domingos y festivos y Tres (3) para la frecuencia: Martes, miércoles y jueves....."

2.d....."Las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., para determinar la veracidad de datos anotados en las planillas de la toma de información de campo suministradas por el INTRA, realizó tabulación de la información de la movilización de pasajeros en origen - destino en la ruta: Santafé de Bogotá - Pacho y viceversa y mostradas en los anexos a, b, c y d y se encontró lo siguiente....."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.a.- FLOTA ZIPA LTDA., solicitó la prestación de servicio de transporte público colectivo de pasajeros, con vehículos tipo: Bus, nivel de servicio: corriente directo en la ruta: Pacho - Santafé de Bogotá y viceversa.

La Póliza exigida en el trayecto solicitado y el número mayor diario de horarios solicitados es de Treinta y Dos (32) en ese trayecto, usted lo reconoce cuando dice: "Pues es cierto que las frecuencias son solicitadas en la misma ruta".

Lo anterior no indica que una Empresa que solicita n número de horarios, todos se le concedan.

Para contestar varios de los interrogantes planteados por usted, vale la pena aclarar algunas definiciones y generalidades tal como lo contempla el Título IV del Decreto 1927 del 6 de Agosto de 1991.

Ruta: "Es el trayecto comprendido entre Dos (2) lugares unidos entre sí por una vía. El sentido de una ruta se indica con la enunciación de los lugares de origen y destino, cuando la ruta tuviese Dos (2) sentidos, en una misma dirección se agregará la palabra viceversa, la dirección de la ruta se determina por los lugares y sitios intermedios".

b.- Conteo estacionario: "Es la toma de información cuantitativa de pasajeros movilizados y sillas ofrecidas por clase de vehículo y nivel de servicio en un punto fijo de la ruta".

Continuación de la Resolución No. 016 de 1992, "Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992, en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del Servicio Público de transporte en la Ruta: SANTAFE DE BOGOTA, PACHO y Viceversa."

La Empresa solicitante efectuó conteos estacionarios en un punto de referencia: Parque Terraplén a la salida de Zipaquirá hacia Pacho.

Los datos suministrados por el Dane son considerados y tenidos en cuenta como información Oficial.

El nivel de servicio solicitado: Corriente Directo no es impuesto, para mayor ilustración su definición dice :

Nivel de Servicio: "Es el conjunto de elementos que determinan la calidad en la prestación del servicio de transporte".

Es decir, aquí se pueden considerar las condiciones de los Vehículos, tiempos de recorrido, servicios suministrados al Usuario, puntualidad en los despachos, uniformes, educación y cortesía de taquilleros, conductores y ayudantes.

Todo lo anterior podría determinar la calidad en la prestación del Nivel de Servicio.

2.a.- La disponibilidad no es supuesta como se afirma, sino que fue encontrada, verificada y publicada de acuerdo a lo estipulado en la norma; posiblemente se esté confundiendo el Nivel de Servicio, con el tipo de Vehículo deseado: Bus, Buseta o Microbús.

En un conteo estacionario es casi imposible hacer encuesta preferencial ésta se haría en una toma de información por rotación de demanda, usualmente utilizada en el servicio urbano, aunque no se descarta realizarla en el servicio Intermunicipal.

Lo que se está solicitando es la comodidad del Usuario, ofreciendo más no imponiendo un servicio corriente directo. La calidad de un servicio tiene por lógica un incremento en el costo de la tarifa, estos aspectos los contempla el Artículo Segundo del Decreto 17740 de Diciembre 27 de 1991.

b.- La Regional Cundinamarca, realizó la toma de información con base a conteo estacionario, tal como lo mencionan ustedes en el sitio: Parque Terraplén a la salida de Zipaquirá hacia Pacho y fue coordinado por un Profesional adscrito a la División de Transporte.

c.- La información al servicio que se ofrece en oferta y demanda habría sido inflada, si se hubiesen tenido en cuenta Vehículos particulares que operan entre Zipaquirá, y Pacho, pero no se consideraron como margen de seguridad y para no distorcionar la información recopilada.

Los promedios se realizaron para días corrientes, Domingos y festivos, teniendo en cuenta los días de toma de información: Dos (2) festivos y Tres (3) corrientes.

d.- Para determinar la realidad de la información se deben considerar

27

17
No 016-5 03 FEB. 1993

Continuación de la Resolución No. de 1992, "Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992, en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la Ruta : SANTAFA DE BOGOTA - PACHO y Viceversa. 26

No es conveniente mezclar Reestructuración con estudio de oferta y demanda, lo de la Reestructuración solicitada por ustedes, reposa en la Oficina Jurídica cumpliendo el trámite de rigor.

PROPUESTAS :

Además dentro del término legal presentaron propuestas con solicitud de adjudicación de horarios en la Ruta: SANTAFA DE BOGOTA - PACHO y Viceversa las siguientes Empresas :

EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., Radicado No. 06850 del 20 de Agosto de 1992, 18 Folios.

RAPIDO EL CARMEN LTDA., Radicado No. 07129 del 27 de Agosto de 1992, 24 Folios.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REINA LTDA. Radicado No. 18719 del 27 de Agosto de 1992, 8 Folios.

EXPRESO BOYACA LTDA., Radicado No. 18735 del 27 de Agosto de 1992, 14 Folios.

Que por lo anteriormente expuesto se deben analizar las solicitudes presentadas por las Empresas proponentes en solicitud de adjudicación de los horarios disponibles, ya que se acogieron a los plazos señalados.

Que la solicitud inicial fue presentada mediante Radicado No. 01579 del 2 de Marzo de 1992, por la Empresa: FLOTA ZIPA LTDA., en la Ruta propuesta.

Que analizadas las propuestas presentadas se encontró que las Empresas: RAPIDO EL CARMEN LTDA. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REINA LTDA., no cumplen con los requisitos exigidos en el Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, ya que no alcanzaron la media aritmética requerida de 56.22, habiendo obtenido el siguiente puntaje :

RAPIDO EL CARMEN LTDA., 52.40 Puntos.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REINA LTDA. 41.93. Puntos.

Que de acuerdo a la disponibilidad encontrada en el Estudio No. 041 de 1992 y a las consideraciones anteriores, la Regional Cundinamarca a través de la División de Transporte, elaboró el Estudio Técnico No. 074 de 1992, donde analizó cada una de las propuestas presentadas de conformidad con los siguientes factores: Calificación, edad promedio del Parque Automotor, cubrimiento,

- 6 -
No 016 - 1 03 FEB. 1993

Continuación de la Resolución No. 016 - 1 de 1992, "Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992, en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la ruta: Santafé de Bogotá-Pacho y viceversa".

25

Solicitud, puntaje y porcentaje de participación en la ruta: Santafé de Bogotá Pacho y viceversa, habiendo clasificado las siguientes Empresas:

No.	EMPRESA	CAL.	ED.P.	CUB.	SOL.	PUNT.	PART.
1	FLOTA ZIPA LTDA.	30.48	14.50	9.17	10.00	64.15	25.29
2	EXP.LOS COMUNEROS LTDA.	33.56	13.70	9.17	0.00	56.43	17.21
3	EXPRESO BOYACA LTDA.	35.32	17.13	20.00	0.00	72.45	34.00

Que teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el estudio correspondiente los horarios encontrados disponibles se distribuirán entre las Empresas de acuerdo con el puntaje obtenido y el porcentaje de participación.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Decidir la oposición interpuesta por las Empresas: FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación del 4 de Agosto de 1992, autorizada por la Resolución No. 0381 de 1992 y en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991, en el sentido de que los argumentos expuestos por los opositores se basan en aspectos de carácter técnico, los cuales fueron analizados por la División de Transporte de la Regional Cundinamarca no encontrándose mérito para revocar la publicación análisis de la materia.

ARTICULO SEGUNDO. Autorizar la prestación del servicio público de transporte en la ruta: Santafé de Bogotá - Pacho y viceversa, a las Empresas FLOTA ZIPA LTDA., saliendo de Santafé de Bogotá, a las 05:30 - 12:00 16:45 - 17:15; Saliendo de Pacho a las 05:45 - 08:15 - 13:45 - 17:15.

EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., saliendo de Santafé de Bogotá, a las 06:45 - 13:15; Saliendo de Pacho a las 06:15 - 18:15.

EXPRESO BOYACA LTDA., saliendo de Santafé de Bogotá, a las 04:45 - 11:00 15:15 - 18:15, saliendo de Pacho a las 04:30 - 09:15 - 10:15 - 15:45.

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:

Tipo de Vehículo: Bus
 Nivel de Servicio: Corriente Directo
 Frecuencia: Diaria de Lunes a Sabado

24

- 7 - 03 FEB. 1993
No. 16

Continuación de la Resolución No. 0381 de 1992, "Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992, en cumplimiento del Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la ruta: Santafé de Bogotá, D.C. Pacho y viceversa".

24

FLOTA ZIPA LTDA., saliendo de Santafé de Bogotá, a las 05:43 - 07:43 - 11:43 - 12:43 - 16:43 - 17:43.

Saliendo de Pacho, a las 04:43 - 11:43 - 13:43 - 15:43 - 16:43 - 17:43.

EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA., saliendo de Santafé de Bogotá, a las 06:43 - 08:43 - 10:30 - 14:43.

Saliendo de Pacho, a las 06:43 - 08:43 - 10:43 - 14:43.

EXPRESO BOYACA LTDA., saliendo de Santafé de Bogotá, a las 04:43 - 08:30 - 09:43 - 10:43 - 13:43 - 15:43 - 18:43 - 19:43.

OK

Saliendo de Pacho, a las 05:43 - 07:43 - 09:43 - 12:43 - 15:30 - 16:30 - 18:43 - 19:43.

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:

- Tipo de Vehículo : Bus
- Nivel del Servicio : Corriente Directo
- Frecuencia : Domingos y Festivos.

ARTICULO TERCERO. Fijar capacidad transportadora en el tipo de vehículo Bus, con base a los cálculos establecidos para servir la ruta y horarios adjudicados en la presente Resolución así:

FLOTA ZIPA LTDA.

- Capacidad Máxima : Cinco (5) Buses
- Capacidad Mínima : Cuatro (4) Buses.

EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.

- Capacidad Máxima : Cinco (5) Buses
- Capacidad Mínima : Cuatro (4) Buses.

EXPRESO BOYACA LTDA.

- Capacidad Máxima : Cinco (5) Buses
- Capacidad Mínima : Cuatro (4) Buses.

La capacidad transportadora asignada en la presente Resolución debe ser adicionada a la actual capacidad transportadora autorizada por el INTRA, a cada una de las Empresas antes mencionadas.

ARTICULO CUARTO. Negar las propuestas presentadas por las Empresas: ~~RÁPIDO EL CARMEN~~ LTDA. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES REINA LTDA., en la ruta: Santafé de Bogotá - Pacho y viceversa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO. Las autoridades de Tránsito y Transporte serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de esta Provisión.

No 016-8-03 FEB. 1993

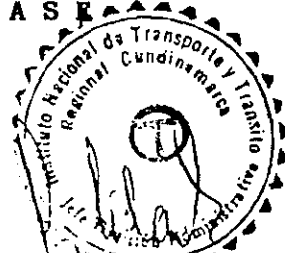
Continuación de la Resolución No. de 1992, "Por la cual se deciden unas oposiciones interpuestas por las Empresas FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA. y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA., contra la publicación de la Resolución No. 0381 de 1992, en cumplimiento al Decreto 1927 de 1991 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte en la ruta: Santafé de Bogotá - Pacho y viceversa.

23

ARTICULO SEXTO. Por la vía gubernativa procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el Apelación ante la Dirección General.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los



NELSON JULIAN ESCOBAR GAMBOA
Jefe División Administrativa

[Signature]
Instituto Nacional de Transporte y Tránsito
Regional Cundinamarca
DIRECTOR
JAIME HUMBERTO TOVEDA RINEDA
Director Regional

OCD/loa.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO	
REGIONAL CUNDINAMARCA	
DIVISION ADMINISTRATIVA	
Bogotá	
En la fecha notifico personalmente al	
Señor _____	
En su calidad de _____	
La providencia anterior. Queda enterado en que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación Impuesto firma, manifestando que _____	
El Notificado	
C.C. No. _____	
El Notificador	